

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de Junio de 2021. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (09-06-2021), se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 572.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00152-00
Ref. Unión marital de Hecho

El Despacho con Auto No. 506 del 31 de mayo del año en curso, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlas, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se incurre en otras, toda vez que no se vislumbra que se haya remitido copia de la subsanación de la demanda y los anexos correspondientes a los demandados ciertos, respecto de los cuales no se solicita su emplazamiento, a las direcciones físicas que se aportan en el libelo promotor, tal como efectivamente se hizo inicialmente, lo que debió efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, el memorial poder aportado en esta oportunidad no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar:

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

...”

En ese sentido no se acreditó que la parte actora haya remitido de su correo electrónico, el que fuera suministrado en la demanda, como mensaje de datos, el memorial poder que se adjunta para demostrar su voluntad de otorgar el mismo.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por la señora MARCELINA MENESES PLAZAS a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.